



En Castellón del Valles a dos de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. Siendo las veintidós horas se reúnen en la Casa Consistorial, los Sres. Don Emilio Altamir, Alcalde, Alcalde - Presidente y los Escribenos de Alcalde, Don Luis Alonso y Don Francisco Graells, así como los Concejales Don José M^o Albals; D. Francisco Homar y D. Francisco Ribas, habiendo excusado su asistencia, Don Sebastián Eroles, al objeto de celebrar sesión ordinaria, y siendo la hora señalada, el Sr. Presidente da el acto por empezado.

El Sr. Secretario de orden de la Presidencia de lectura, el acta de la sesión anterior y hallada conforme se aprueba por unanimidad.

Se da lectura de la correspondencia recibida, y disposiciones de interés recibidas desde la última sesión, quedando enterados.

Visto el expediente sobre una reclamación del arbitrio de Plus Valie, Exp. 207/77, formulada por Don Arturo Margalef Perrer, que es dictaminada por el Abogado Liquidador.

Otendido que el reclamante manifiesta su disconformidad con la liquidación girada alegando: Que se le ha descontar el importe de las obras de mejoras.

2.^o - Se le concede la disminución de un 20% en las valoraciones.

Otendido que con respecto a la primera de las alegaciones, ni bien es cierto que en el art. 512 de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1955 se establece la deducción del valor veniente en venta de las mejoras realizadas en el inmueble durante el periodo de imposición, también es cierto que en la sentencia de la Sala Segunda de fecha 17 Diciembre 1969, se nos aclara este concepto de mejoras que expone la Ley al decir que no será posible descontar por mejoras ni son obras de nueva urbanización ni tampoco de aquellas que no se refieran específicamente al suelo, pues pare que proceda como establecen las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Abril de 1969 y 23 de Febrero



de 1973, es preciso demostrar que en la valoración del Índice se han tenido en cuenta las obras de mejora realizadas por el propietario, pues de no ser así es claro que los precios unitarios del Índice corresponden únicamente a la elevación general del precio de los terrenos. En el presente caso el aumento de valor se debe únicamente al aumento normal del precio de los terrenos sin que en el hayamos influido para nada las mejoras realizadas, por lo que no procede deducción alguna.

Atendido que en virtud de lo establecido en el art. 523 de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1955, el Ayuntamiento no podrá reconocer exacción, reducción ni condonación alguna que no esté taxativamente prevista en la Ley; y en este caso no resulte aconsejable efectuar la disminución de un 20% en las valoraciones por no existir circunstancias ni motivos que puedan dar lugar a ello.

Atendido que se procede a girar una liquidación al enajenante a los solos efectos de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de Haciendas Locales de fecha 4-8-1952.

Por todo ello se acuerda: Desestimar la reclamación formulada por Don Arturo Margalef Ferrer en el expediente de Plus/tales nº 207/77.

Advirtiéndose al interesado que contra la desestimación cabe recurso Económico Administrativo ante el Tribunal Provincial en el plazo de 15 días, siendo potestativo el previo recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de 15 días, siendo potestativo el previo recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes y que ello no obstante podrá interponer todos los recursos que estime necesarios.

Visto el expediente instruido para la previsión en propiedad y mediante oposición de los 3 plazas de Guardia municipal vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento.
Examinada la propuesta del Tribunal calificador

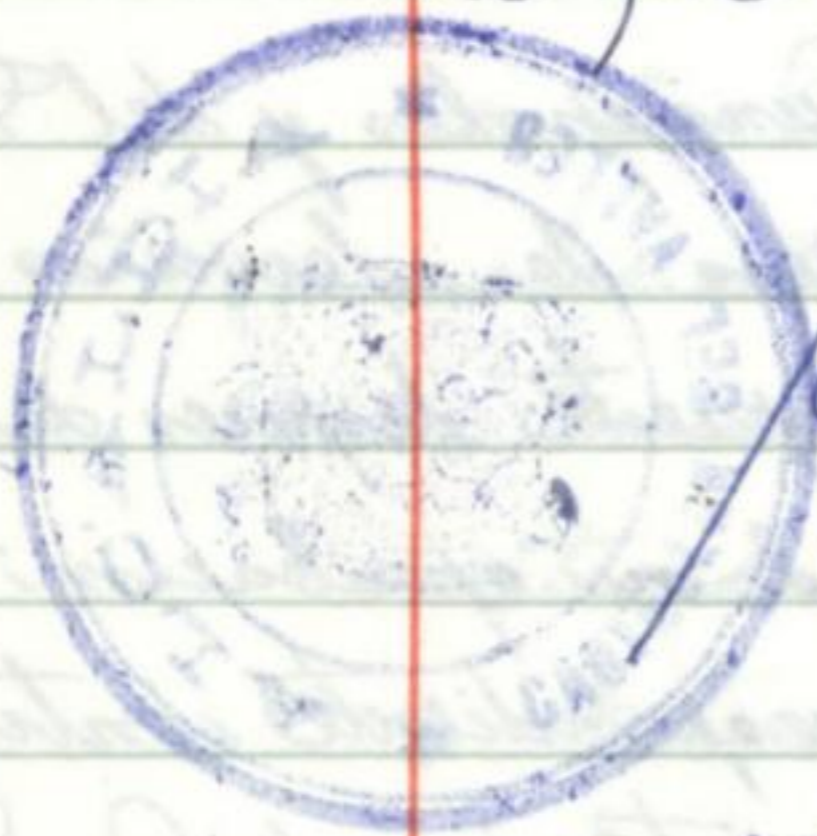


de los méritos y de conformidad con elle, la Corporación Municipal, por unanimidad acuerda:

1.º - Nombrar a Don Agustín Lera Santana funcionario en propiedad de este Municipio, para ocupar el plaza de Guardia Municipal.

2.º - Que se comuniquen el expresado nombramiento al interesado, otorgándole un plazo de 30 dias para tomar posesión de su cargo, advirtiéndole de la obligación que tiene de aportar a su expediente, dentro del mismo plazo, requisito indispensable para su toma de posesión, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria. En el acto de toma de posesión deberá proveerse del título correspondiente, un duplicado del cual quedará unido al expediente de su razón.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión extendiéndose el presente acto, el cual después de leido y hallado conforme se afirman y ratifican en todo su contenido firmando todos conmigo el Secretario, de que certifico.



Handwritten signatures in blue ink, including names like Francisco Lera, Francisco Lera, and Francisco Lera.

En Castellón del Valles a treinta de Diciembre de mil novecientos veinte y siete. Siendo las veintidos horas, se reunen en el Casa Consistorial los Sres. Don Emilio Altamir